

**RESOLUCIÓN N° 0001421 DE 2009**

**( 09 JUL. 2009 )**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y COMO MEDIDA PREVENTIVA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIA DEL RIO COTOPRIX QUE DESARROLLAN LA EMPRESA C.I GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOGUAJIRA, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOGUAJIRA, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables, la cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las sanciones previstas en el artículo 85 de la citada ley, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su literal c), establece la suspensión como medida preventiva, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin la Licencia Ambiental, el permiso, concesión o autorización, que otorga las Corporaciones Autónomas Regionales ó el Ministerio del Medio Ambiente.

*La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.*

Que en atención de la queja verbal presentada por propietarios de predios de la rivera del río Cotoprix, el día 16 de junio de 2009, funcionario de área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, practicaron visita de inspección Ocular al área del Río Cotoprix, y mediante informe de fecha junio 17 de 2009 manifiestan que encontraron lo siguiente:

*La empresa C.I GRODCO S.C.A, adelanta actividades de adecuación de acceso para el transporte del material que será extraído del río Cotoprix, hacia los sitios de consumo.*

*El acceso esta localizado en el predio de propiedad del IVAN RIVEIRA, hasta alcanzar la margen izquierda del río Cotoprix en las Coordenadas No. 11° 11 39.4" W 72°50' 33.5".*

*Para la adecuación del acceso en la margen del río Cotoprix la empresa C.I. GRODCO S.C.A, utilizo una pala retroexcavadora con la cual altero la margen izquierda del río Cotoprix y se proyecta continuar hasta la otra margen para atravesar el río para el transporte del material de construcción.*

*Que los funcionarios concluyen el informe manifestando que la actividad de alteración de la margen izquierda del Río Cotoprix con maquinaria para el acceso y transporte del material de construcción que se extraerá del río, no esta contemplada en el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa ni autorizado por Corpoguajira en la licencia ambiental otorgada.*

*Que la actividad de alteración de la margen izquierda del río Cotoprix con maquinaria para la adecuación de acceso constituye una ocupación de cauce para lo cual la empresa C.I., GRODCO SCA debió tramitar y obtener de manera previa el respectivo permiso por parte de CORPOGAUJIRA.*

*Que la actividad antes mencionada constituye una violación a las normas ambientales y modificación de la licencia ambiental otorgada por CORPOGAUJIRA mediante Resolución No. 0002046 de agosto 15 de 2008.*

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, estando facultada por la Ley 99 de 1993, realiza el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgos y/o amenazas al medio ambiente en general, que actualmente se continúa presentando la situación irregular objeto de este acto administrativo y en vista de que las actividades realizadas en este establecimiento puede causar impactos significativos a los recursos naturales y al ambiente, se hace necesario suspenderlas hasta tanto dicho lugar no cumplan con las obligaciones a que hubiese lugar.

Que el procedimiento consagrado en el Decreto 1594 de 1984 establece en el artículo 196 que **“aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio”** (negrilla fuera del texto).

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de Corpoguajira,

## **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Suspende en forma inmediata y como medida preventiva, las actividades de extracción de materiales del Río Cotoprix, desempeñada por la Empresa CI GRODCO S.C.A, hasta tanto se obtenga por parte de dicha empresa el permiso para Ocupación del cauce de dicho Río.

**ARTICULO SEGUNDO:** La suspensión objeto de este Acto, regirá hasta tanto el la empresa señalada anteriormente, obtenga los respectivos permisos y mitiguen los impactos ambientales correspondientes, actividad que será supervisada por los funcionarios del Área de Control, Monitoreo y Seguimiento Ambiental de esta Corporación.

**PARAGRAFO:** La omisión a lo establecido en los Artículos anteriores dará lugar a la aplicación de las demás sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Por la Oficina Jurídica de esta Corporación, comunicar personalmente o por edicto el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa o a quien haga sus veces.

**ARTICULO CUARTO:** Oficiése y envíese copia de esta providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria. A las autoridades civiles y de policía del Municipio de Riohacha para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede el recurso de reposición de conformidad a lo estipulado en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutive, del presente documento deberá publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## **COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

**ARCESIO JOSE ROMERO PEREZ**  
**Director General**

Proyectó: J Palomino  
Revisó: M. Robles Pinto